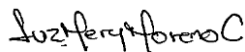


INFORME SECRETARIAL: Al despacho hoy 16 de ABRIL de 2024, Interrogatorio anticipado de parte N°2024-0003900 Sírvase señora juez proveer



**Luz Mery Moreno Correa**  
**Secretaria E**



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**  
**CABRERA - CUNDINAMARCA**

Correo institucional [jprmpalcabrera@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalcabrera@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cabrera (Cund.), Veinticuatro (24) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

REFERENCIA: Interrogatorio anticipado de parte

RADICACIÓN: 25120 4089 001 2024 00039 00

Procede el Despacho a resolver en torno a la solicitud de práctica de interrogatorio de parte extraprocésal solicitada por NELSON ENRIQUE MORALES BERNAL representado por el abogado MANUEL ARNULFO LADINO, frente a la señora MERY CALA RODRÍGUEZ

CONSIDERACIONES

El artículo 184 del Código General del Proceso regula el interrogatorio de parte, indicando que:

“Art. 184.- Quien pretenda demandar o tema que se le demande, podrá pedir, por una sola vez, que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso. En la solicitud indicará concretamente lo que pretenda probar y podrá anexar el cuestionario, sin perjuicio de que lo sustituya total o parcialmente en la audiencia”.

Vista la norma que antecede y por haberse formulado la solicitud de interrogatorio de parte, de conformidad con las disposiciones legales sobre el particular, se accede a la petición de la prueba extra proceso –interrogatorio de parte-, formulada por NELSON ENRIQUE MORALES BERNAL, quien está representado por el abogado MANUEL ARNULFO LADINO, frente a la señora MERY CALA RODRÍGUEZ.

En consecuencia, se dispone decretar la práctica de la diligencia de interrogatorio de parte extra proceso a la señora MERY CALA RODRÍGUEZ, a quien se requerirá en los términos indicados en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, reglamentado por la ley 2213 de 2022, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 291 del CGP y sentencia C-420 de 2020.

Para tal efecto se señala el DÍA TREINTA Y UNO (31) MES DE JULIO DOS MIL VEINTE CUATRO (2024), A LAS DOS Y TREINTA (2:30) p.m., se adelantará de manera VIRTUAL

Cítese y notifíquese entonces a la absolvente, a quien en su oportunidad se le efectuarán las prevenciones legales a que hace referencia los artículos 204 y 205 del C.G.P., que se transcriben:

“ARTÍCULO 204. INASISTENCIA DEL CITADO A INTERROGATORIO. La inasistencia del citado a interrogatorio solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumada de una justa causa que el juez podrá verificar por el medio más expedito, si lo considera necesario.

Si el citado se excusa con anterioridad a la audiencia, el juez resolverá mediante auto contra el cual no procede ningún recurso. Las justificaciones que presente el citado con posterioridad a la fecha en que debía comparecer, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito. Si acepta la excusa presentada por el citado, se fijará nueva fecha y hora para la audiencia, sin que sea admisible nueva excusa.

La decisión que acepte la excusa y fije nueva fecha se notificará por estado o en estrados, según el caso, y contra ella no procede ningún recurso”

“ARTÍCULO 205. CONFESIÓN PRESUNTA. La inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.

La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes.

Si las preguntas no fueren asertivas o el hecho no admitiere prueba de confesión, la inasistencia, la respuesta evasiva o la negativa a responder se apreciarán como indicio grave en contra de la parte citada”

Finalmente, se Reconoce personería al abogado MANUEL ARNULFO LADINO C.C. No. 17.415.845 de Acacias T.P. 118.699 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro de las presentes diligencias como apoderado de NELSON ENRIQUE MORALES BERNAL, conforme al poder conferido.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**GLORIA ESPERANZA PADILLA PALMA**  
**JUEZ**

Notificada en Estado No 016 del 25 de abril de 2024  
LUZ MERY MORENO CORREA  
Secretaria E